



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REC-228/2024

Recurrentes: Ana Karen Fuentes Crisantos y Miguel Ángel Bennetts Candelaria
Responsable: SRT

Tema: Desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia

Hechos

- 1. Denuncia.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, una militante del Partido de la Revolución Democrática presentó una denuncia en contra de la parte actora por actos presuntamente constitutivos de VPG.
- 2. Resolución local.** Transcurrida una amplia cadena impugnativa local y federal, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local confirmó la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria dentro del expediente PO/MEX/38/2022, en la que determinó la suspensión de los derechos partidistas de la ahora parte actora dado que se acreditó la VPG.
- 3. Sentencia impugnada.** El pasado veintisiete de marzo, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local.
- 4. Recurso de reconsideración.** El pasado dos de abril, la parte recurrente impugnó la resolución de la Sala Toluca.

Consideraciones

¿Qué decide esta Sala Superior? Se desecha la demanda al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

¿Por qué?

La Sala Superior considera que se debe desechar la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se abocó al estudio de temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretó alguna norma de constitucionalidad.

Lo anterior, ya que la responsable explicó por qué sus agravios fueron inoperantes, puesto que la recurrente no combatió los razonamientos del Tribunal local o partió de la base de que se había ocupado de examinar temas que fueron revocados por una sentencia de la Sala Regional que forma parte de la cadena impugnativa del asunto, con lo que dichos tópicos se refieren a cuestiones exclusivamente de legalidad, sin que en la demanda del recurso de reconsideración se desprenda algún agravio que evidencie o justifique la procedencia del recurso bajo la omisión de analizar algún agravio en ese sentido.

Además, tampoco se advierte un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la resolución ni un tema de importancia y trascendencia.

Conclusión: Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-228/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Ana Karen Fuentes Crisantos y Miguel Ángel Bennetts Candelaria, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Toluca**², por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
1. Decisión	2
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	5
IV. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Órgano de Justicia Intrapartidaria:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
Recurrentes:	Ana Karen Fuentes Crisantos y Miguel Ángel Bennetts Candelaria.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.
VPG:	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: Nancy Correa Alfaro y Shari Fernanda Cruz Sandín.

² Dictada en el juicio ST-JDC-82/2024.

SUP-REC-228/2024

1. Denuncia. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, una militante del Partido de la Revolución Democrática presentó una denuncia en contra de la parte actora por actos presuntamente constitutivos de VPG.

2. Resolución local³. Transcurrida una amplia cadena impugnativa local⁴ y federal⁵, el quince de febrero de dos mil veinticuatro⁶, el Tribunal local confirmó la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria dentro del expediente **PO/MEX/38/2022**, en la que determinó la suspensión de los derechos partidistas de la ahora parte actora dado que se acreditó la VPG.

3. Sentencia impugnada⁷. El pasado veintisiete de marzo, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local.

4. Recurso de reconsideración. El pasado dos de abril, la parte recurrente impugnó la resolución de la Sala Toluca.

5. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-228/2024 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁸

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

³ JDCL/29/2024.

⁴ JDCL/350/2022; JDCL/24/2022; JDCL/44/2023; JDCL/54/2023 y su Incidente de Incumplimiento de sentencia.

⁵ ST-JDC-28/2023; ST-JDC-109/2023 y sus Incidentes de Incumplimiento de sentencia I y II; así como ST-JE-136/2023.

⁶ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁷ ST-JDC-82/2024.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁹; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁹ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-228/2024

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁴

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.²⁵

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁶; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué decidió la Sala Regional Toluca?

La Sala Regional agrupó los agravios en torno a las siguientes temáticas: a) los reiterativos; b) los de violaciones procesales; c) los de valoración de pruebas; los de incongruencia de la sentencia y análisis de cuestiones que constituyen cosa juzgada e indebido estudio de constancias

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”**

²⁵ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

inexistentes.

Los agravios reiterativos fueron los que se hicieron valer ante el Tribunal local y ante la Sala Toluca consistentes en que se declaró en 2 ocasiones el cierre de instrucción del procedimiento sancionador, además de que se aceptaron nuevas pruebas para mejor proveer; contra diversos acuerdos dictados en la instrucción del asunto; contra la valoración de los votos particulares de un magistrado; respecto a la incompetencia y falta de jurisdicción del órgano de justicia partidista, así como contra el análisis probatorio efectuado.

La Sala Regional explicó que, en cuanto a la incompetencia, el Tribunal local había razonado que era un hecho no controvertido que la persona militante denunciante había planteado la afectación a su derecho político de afiliación que presuntamente constituía VPG y que los estatutos del partido facultaban al órgano partidista a conocer, tramitar y resolver los conflictos relacionados con VPG.

Respecto a las violaciones procesales indicó que dicho tribunal consideró que existía cosa juzgada porque ya se habían examinado durante la cadena impugnativa, lo mismo con relación a la admisión de la ampliación de la queja y que respecto a la existencia de dos cierres de instrucción se habían emitido en cumplimiento a una sentencia de la Sala Regional en la cadena impugnativa.

Sobre la indebida valoración probatoria calificó inoperantes los agravios porque la parte actora fue omisa en precisar qué pruebas valoró el Tribunal local, por qué consideró indebida su valoración, sin que confrontara los razonamientos que sustentaron la valoración efectuada.

Indicó que por tratarse de la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de VPG el órgano de justicia partidista valoró los medios probatorios atendiendo a la presunción de veracidad y a la reversión de la carga de la prueba; incluso, recordó que la Sala Regional ordenó reponer el procedimiento a partir del emplazamiento, para que se hiciera del conocimiento de los denunciados que podría operar la reversión de



la carga de la prueba.

Se descartó que se hubiera valorado una prueba testimonial inexistente, sino que la sentencia local precisó los disensos que serían estudiados.

De igual forma calificó inoperantes los agravios relativos a que la sentencia fue incongruente o que existiera cosa juzgada respecto de diversos temas, ya que la Sala Regional lo que resolvió en una diversa sentencia de la cadena impugnativa fue revocar el fallo local para que el órgano de justicia partidista repusiera el procedimiento, lo que dejó sin efectos todo lo razonado en dicha sentencia local.

Entonces, explicó que la resolución del Tribunal local, que había procedido en plenitud de jurisdicción, quedó sin efectos por la de la Sala Regional que ordenó reponer el procedimiento para que se notificara que operaría la reversión de la carga de la prueba.

¿Qué sostiene el recurrente?

La parte recurrente cuestiona que de manera reiterada a sostenido la incompetencia del órgano de justicia del PRD porque no encuentra un artículo que le permita a dicho órgano el conocimiento de actos de índole bancaria, financiera, civil o penal para determinar sobre actos que competen a otros tribunales.

Refiere que en 3 sentencias que se han emitido dentro de la misma cadena impugnativa, un magistrado de la Sala Toluca ha sostenido su voto particular en ese sentido.

Indica que desde la contestación inicial a la denuncia contenía una solicitud en el mismo sentido del voto particular de un magistrado de la Sala Toluca en el sentido de que la queja no es materia electoral.

Plantea que desde la emisión de la sentencia primigenia se han cometido violaciones de forma y fondo.

Considera que indebidamente se les dio a las pruebas un valor pleno y

SUP-REC-228/2024

que la sentencia es incongruente por examinar agravios que no eran de su competencia.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Es improcedente la demanda ya que la Sala Regional no se abocó al estudio de temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretó alguna norma de constitucionalidad.

Esto es así porque la responsable explicó por qué sus agravios fueron inoperantes ante dicha instancia, ya que no combatió los razonamientos del Tribunal local o partió de la base de que se había ocupado de examinar temas que fueron revocados por una sentencia de la Sala Regional que forma parte de la cadena impugnativa del asunto.

Esos tópicos se refieren a cuestiones exclusivamente de legalidad, sin que en la demanda del recurso de reconsideración se desprenda algún agravio que evidencie o justifique la procedencia del recurso bajo la omisión de analizar algún agravio en ese sentido, sin que sea suficiente que insista en que se deba examinar la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales para conocer de su asunto, porque ello también corresponde a un tema de legalidad.

Finalmente, tampoco se advierte un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la resolución ni un tema de importancia y trascendencia.

De ahí que deba desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-228/2024

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.